

RES. EXENTA D.J. N° 113-601-2019

ROL N° 182-2017

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 6 de septiembre de 2019.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; el artículo 59 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; las Circular UAF N° 53 de 2015, la Resolución Exenta D.J. N° 113-522-2019 que puso término al procedimiento sancionatorio; el recurso de reposición formulado por el sujeto obligado **Casino Rinconada S.A.**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 111-478-2017, de fecha 4 de octubre de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Casino Rinconada S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a la Ley N° 19.913 en relación con las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N°s. 49, de 2012 y 53, de 2015.

Segundo) Que, con fecha 11 de octubre de 2017, se notificó personalmente al sujeto obligado **Casino Rinconada S.A.**, la resolución individualizada en el considerando anterior.

Tercero) Que, con fecha 24 de octubre de 2017, el sujeto obligado presentó sus descargos dentro del plazo legal dispuesto para ello, acompañando una copia de escritura pública de fecha 16 de enero de 2017, que reduce Sesión de Directorio de 29 de diciembre de 2016.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-690-2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, se tuvieron por presentados los descargos, se tuvo por acompañado el documento individualizado y se abrió un término probatorio por el plazo de 8 días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino con fecha 2 de enero de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de fecha 11 de enero de 2018, el sujeto obligado formuló un conjunto de observaciones relativas al cargo formulado.

Sexto) Que, mediante la resolución Exenta D.J. N° 113-522-2019, de fecha 12 de julio de 2019, se puso término al procedimiento administrativo sancionatorio, y aplicó la sanción de amonestación escrita y multa a beneficio fiscal de UF 70 (setenta Unidades de Fomento).

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 17 de julio de 2019.

Séptimo) Que, mediante presentación de fecha 25 de julio de 2019, el sujeto obligado presentó una reposición en contra de la resolución de término recién individualizada.

Octavo) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-563-2019, de fecha 2 de agosto de 2019, resolvió que previo a proveer el recurso de reposición interpuesto, se acreditara la representación para actuar de don Francisco Alvarado Gallardo, quien suscribe la reposición.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 7 de agosto de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Noveno) Que, mediante presentación de fecha 12 de agosto de 2019, el sujeto obligado acompañó copia de mandato especial conferido por Casino Rinconada S.A., a don Francisco Alvarado Gallardo.

Décimo) Que, habiéndose acreditado la representación de quien suscribe la reposición, corresponde que esta Unidad resuelva dicho recurso.

Según el recurso, la resolución de término da por acreditada la infracción, no obstante que no ha entregado los fundamentos necesarios. En concreto, sostiene que la relevancia del cambio de gerente general se funda en la resolución de término en el hecho de que dicha modificación debe ser informada a la Superintendencia de Casinos de Juego, lo que sería suficiente, sostiene el reponente, por cuanto las obligaciones que se tienen respecto de la SCJ no necesariamente lo son respecto de la UAF.

Sostiene a continuación que tal como ya expuso en sus descargos, la designación de un nuevo gerente general no implica un cambio en la estructura de la Sociedad *"...toda vez que los aspectos relevantes de ella, tales como su objeto social, domicilio, accionistas y capital, se mantienen intactos. Esto no quiere decir que el nombramiento o modificación de la persona que ejerza como gerente general carezca de relevancia, sino tan solo que este tipo de acontecimientos no estaba comprendido en el artículo tercero de la Circular UAF N° 53"*.

En segundo lugar, sostiene el reponente que la resolución de término califica como un error de interpretación vencible el que la sociedad no haya considerado el cambio de gerente general como cambio relevante en su situación legal, manifestando que desde la vigencia de la Circular UAF N° 53, de 2015 y hasta la fiscalización, la sociedad no registraba procesos sancionatorios vinculados a dicha norma, *"...sin que durante dicho periodo se le hubiere requerido, previamente, entregar información referida a los gerentes en virtud del artículo tercero de la Circular UAF N° 53"*.

Por último, sostiene que en caso alguno ha sido su intención relativizar el cumplimiento de sus obligaciones, y tal como indicaría la propia

resolución de término, una vez que el casino de juegos tomó conocimiento, se corrigió la situación, siendo además reconocido en la resolución de término que este sería el único procedimiento sancionatorio seguido en contra del casino de juegos “...y que en la fiscalización realizada por la UAF que originó este procedimiento, no se advirtieron otros incumplimientos que ameritasen la formulación de cargos”, concluyendo el sujeto obligado con la solicitud de absolución del cargo formulado, o en subsidio la rebaja de la multa impuesta.

Decimoprimer) Que, sobre la supuesta falta de configuración de la infracción reprochada, y la insuficiencia de los fundamentos esgrimidos en la resolución de término, cabe puntualizar que en la resolución recurrida se consignó, no solo, que el cambio de gerente general debía ser autorizado por la Superintendencia de Casinos de Juego, sino que también se estableció que el gerente general es el representante legal de la institución, por lo que no es admisible que se desconozca su relevancia, más aún cuando se trata de información que el propio sujeto obligado comunica formalmente a este Servicio para ser registrada en esta Unidad.

El reponente sostiene que el nombramiento del gerente general no ha significado un cambio en el *objeto social, domicilio, accionistas y capital*, reduciendo de manera arbitraria los casos en que debe informar las modificaciones que ocurran en su entidad, pues la Circular UAF N° 53, de 2015, dispone que debe informarse “...cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio...”. Así, resulta evidente que el cambio del gerente general se enmarca en dicha hipótesis.

En consecuencia, y a mayor abundamiento, tal como está descrito en la circular recién citada, las entidades deben informar los cambios en sus datos registrados, y en el caso de **Casino Rinconada S.A.**, tiene entre los datos registrados ante este Servicio al gerente general –como representante legal– por lo que incluso, si no fuere un cambio legal relevante como argumenta, era un cambio que debía actualizar en el registro, tornando así en irrelevante la discusión sobre lo “relevante” del cambio de gerente.

Como puede advertirse, el incumplimiento está totalmente configurado, pero cuestión distinta es la relativa a la pronta corrección que realizó el sujeto obligado de su situación, y los hechos efectivamente reconocidos en la resolución de término, relativos a que no ha sido objeto de otros sancionatorios y que en la fiscalización realizada se formuló un único cargo.

En este sentido, considerando los antecedentes del expediente administrativo y el comportamiento del sujeto obligado, especialmente en cuanto al celo reparatorio demostrado, se acogerá la reposición parcialmente, en el sentido de disminuir prudencialmente la multa impuesta.

Decimosegundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913.

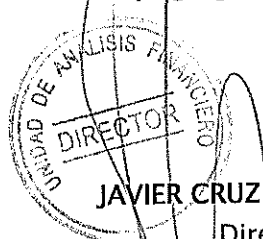
RESUELVO:

1.- **HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE**, a la reposición presentada por el sujeto obligado **Casino Rinconada S.A.**

2.- **MODÍFICASE** la Resolución Exenta DJ N° 113-569-2019, en el sentido de imponer la sanción de amonestación escrita y multa a beneficio fiscal de **UF 50** (cincuenta Unidades de Fomento).

3.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta por carta certificada al sujeto obligado **Casino Rinconada S.A.**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y agréguese al expediente.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JRC/AMT